



Radicado No. 13001-33-31-011-2018-00295-00

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-011-2018-00295-00
Demandante	Sociedad Constructora RST SAS
Demandado	Municipio de Morales - Bolívar
Auto Interlocutorio No.	004
Asunto	Remite por Competencia

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, de conformidad con los siguientes argumentos:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

¹ Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Providencia del 28 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00 (2507-14. Actor: Gonzalo Sandoval Maloquoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.





Radicado No. 13001-33-31-011-2018-00295-00

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica No O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado² donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las providencias anteriormente citadas refiriéndose al caso en concreto:

“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”³.

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, regulo los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.AC.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

De conformidad con lo anterior, se considera que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió, siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, la presente acción ejecutiva, a efectos de conseguir la satisfacción de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de este Circuito Judicial dentro del medio de control de Reparación Directa No. 13-001-23-33-007-2011-00049-00, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena. Establecido como

² C.P. dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

³ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda , Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Arístides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares



Radicado No. 13001-33-31-011-2018-00295-00

se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para lo de su competencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez

Mp